

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS  
BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : CÁMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN –  
CAPECO  
**DENUNCIADO** : COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ –  
REGIONAL LIMA  
**MATERIA** : ACCESO AL MERCADO  
BARRERAS BUROCRÁTICAS  
LEGALIDAD  
COMPETENCIA DE LA COMISIÓN  
EXCEPCIÓN DE REPRESENTACIÓN INSUFICIENTE  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN  
GENERAL

**SUMILLA:** *se confirma la Resolución 0183-2009/CEB-INDECOPI del 30 de setiembre de 2009, que declaró que los montos de los derechos exigidos por el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima para la tramitación de los Certificados de Habilitación Profesional Tipo I, II, III y IV constituyen barreras burocráticas ilegales, al contravenir lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Los montos establecidos por el denunciado para la tramitación de los Certificados de Habilitación Profesional han sido determinados en función de las características de los proyectos u obras a ejecutar o supervisar por el arquitecto solicitante y en función de los trámites que realiza, y no en función del costo que le demanda el servicio de expedición de los certificados, conforme lo exige la ley.*

Lima, 8 de junio de 2010

## **I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de abril de 2009, la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante, CAPECO), en representación de un grupo de cincuenta (50) arquitectos<sup>1</sup>, denunció al Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima (en adelante, el CAP - RL), por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en los montos que se exige pagar por los Certificados de Habilitación Profesional (Certificados Tipo I, II, III y IV) aprobados por el CAP-RL a través del Consejo Regional N° 12-2008-II realizado el 29 de diciembre de 2008.

---

<sup>1</sup> La relación de los arquitectos representados por CAPECO en el presente procedimiento se encuentra en el Anexo 1 de la presente resolución.

2. En su denuncia, CAPECO manifestó lo siguiente:
- (i) los montos cobrados por la emisión de los Certificados de Habilitación Profesional (Tipo I, II, III y IV) han sido incrementados en 19,900% sin contar con sustento legal ni justificación razonable;
  - (ii) la Constitución Política —según ha sido precisado por el Tribunal Constitucional— reconoce a los colegios profesionales capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa (organización interna), económica (determinar sus ingresos y su utilización) y normativa (elaborar y aprobar su estatuto), la cual debe desarrollarse dentro del marco legal y constitucional establecido;
  - (iii) el Tribunal Constitucional ha considerado que los colegios profesionales constituyen entidades creadas por ley para tutelar intereses públicos, lo que justifica su sometimiento a un régimen de derecho público, en particular, en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones que tienen sobre sus agremiados;
  - (iv) los colegios profesionales son entidades de derecho público que se encuentran sometidas a las disposiciones de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como parte de los organismos a los que la Constitución y las leyes confieren autonomía<sup>2</sup>;
  - (v) las leyes 16053<sup>3</sup> y 28966 disponen la obligación de los arquitectos de contar con un Certificado de Habilitación Profesional emitido por el CAP-RL, el cual les será exigido para el desempeño de las actividades inherentes a su profesión;
  - (vi) la expedición de los certificados del CAP-RL debe observar lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 27444, es decir, el monto del derecho de tramitación deber ser determinado en función del costo que genera el servicio durante su tramitación, lo que en el caso se traduce en el costo real de reproducción de documentos que expida dicha entidad;
  - (vii) según el artículo 10 del Estatuto del CAP, un arquitecto se encuentra habilitado para ejercer su profesión cuando ha cumplido con: estar al

---

<sup>2</sup> Según la denunciante, la sujeción del CAP – RL a las disposiciones de la Ley 27444 se demuestra con lo establecido en la Ley 28966, Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto, la cual dispone que conforme al artículo 230 de la Ley 27444, el Ejecutivo mediante Decreto Supremo tipificará las infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de la Ley 28966.

<sup>3</sup> Ley por la cual se autoriza a los colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República, publicada el 8 de febrero de 1966.

día en sus cotizaciones institucionales; haber votado en las elecciones que resulten obligatorias; y, no tener sanción disciplinaria de inhabilitación vigente; situaciones que no requieren de producción de información por parte del CAP-RL, sino simplemente la verificación de los registros existentes;

- (viii) hasta el 1 de marzo de 2009, el CAP-RL cobraba 30 nuevos soles por la emisión de un Certificado de Habilitación Profesional, monto que ya resultaba excesivo para la poca carga de trabajo que implica revisar la información que lo sustenta, siendo que la actualidad, se pretende cobrar montos diferenciados según el tipo y dimensiones de la obra; y,
  - (ix) los certificados tipo I y II son exigidos por la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas, Ley 29090, como requisitos obligatorios en los expedientes para la obtención de licencias de habilitación urbana y edificación, en todas las modalidades de aprobación establecidas. Igualmente, los certificados de tipo III se exigirán al momento de la ejecución y supervisión de obras. Los elevados costos impuestos por el CAP-RL imposibilitarán acceder al otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación, generando un perjuicio para el desarrollo de las actividades profesionales.
3. Por escritos del 15 y 28 de mayo de 2009, el CAP-RL presentó sus descargos deduciendo excepción de falta de legitimidad para obrar activa<sup>4</sup>, excepción de incompetencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) para conocer la denuncia, y excepción de representación insuficiente, alegando lo siguiente:
- (i) la Comisión solo tiene competencia para conocer de actos y disposiciones expedidos por las entidades de la Administración Pública, dentro de las cuales no se encuentran los colegios profesionales, entre ellos, el CAP-RL;
  - (ii) el artículo 20 de la Constitución Política establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, pero dicha personería no los convierte en entidades de la Administración Pública, pues no ejercen una función pública o administrativa, sino una función de carácter peculiar con características que la dotan de singularidad propia;
  - (iii) los colegios profesionales agrupan y organizan a quienes pertenecen a una misma profesión, carecen de fines lucrativos, y aunque se les reconoce como personas jurídicas de derecho público interno, no tienen

---

<sup>4</sup> Esta excepción fue declarada infundada por la Comisión mediante Resolución 100-2009/CEB-INDECOPI del 22 de mayo de 2009.

la calidad de entidades estatales al no pertenecer al Sector Público Nacional;

- (iv) conforme al artículo 50.2 de la Ley 27444, el CAP-RL no tiene investidura de autoridad administrativa, ni está comprendido en los alcances de los incisos 7 y 8 del artículo I del Título Preliminar de dicha ley, al no ser una institución autónoma en la Constitución Política y por no ser una entidad que presta servicios públicos ni ejerce función administrativa;
- (v) el CAP-RL no ejerce función administrativa por delegación o autorización del Estado pues no existe disposición legal que le haya delegado o autorizado de manera implícita o explícita el ejercicio de funciones administrativas;
- (vi) los artículos 44 y 45 de la Ley 27444 que disponen que los derechos de trámite deben consignarse en los respectivos TUPA, no son aplicables al CAP-RL pues este último no conoce ni resuelve procedimientos administrativos, y porque el cobro que aprueba su Consejo Regional está dirigido a un colegiado y no a los administrados en general;
- (vii) para el incremento de los montos de los Certificados de Habilitación Profesional se ha cumplido con lo previsto en el artículo 118 de los Estatutos del CAP, el cual establece que los Consejos Regionales están facultados para señalar las tasas y los derechos por bienes y servicios que correspondan a su ámbito, y los aportes y la cuotas extraordinarias de sus miembros;
- (viii) la decisión de incrementar los montos por la expedición de los certificados ha sido efectuada en ejercicio de la autonomía administrativa y económica que contempla el apartado a) del artículo 16 del Estatuto del CAP;
- (ix) en el 2008, el CAP-RL decidió ajustar los montos por la expedición del Certificado de Habilitación Profesional, diferenciando las pequeñas inversiones de los grandes proyectos, evitando así un incremento excesivo en los proyectos menos costosos e imponiendo un incremento en los montos de aquellos que generan mayores utilidades, invocando a la solidaridad que debe existir en la orden;
- (x) el monto de los certificados de habilitación urbana obedece al rentable proceso de urbanización, el cual genera altos márgenes de utilidad para los profesionales que participan en estos procesos; y,

- (xi) respecto de la representación defectuosa o insuficiente de la denunciante, se debe apreciar que los poderes otorgados por CAPECO a favor de su gerente general son para representar a dicha entidad en los procedimientos administrativos que se encuentren referidos únicamente a los supuestos en que la entidad es parte por derecho propio, y no para participar como apoderado de terceros.
4. Mediante Resolución 0183-2009/CEB-INDECOPI del 30 de setiembre de 2009, la Comisión declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, determinó que los montos de los derechos exigidos por la tramitación de los Certificados de Habilitación Profesional Tipo I, II, III y IV constituyen la imposición de barreras ilegales, al contravenir lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444.
5. En el mismo pronunciamiento, la Comisión declaró infundadas las excepciones de incompetencia y representación defectuosa interpuestas por el CAP-RL, así como dispuso la inaplicación a los arquitectos denunciados representados por CAPECO de las barreras declaradas ilegales en el procedimiento, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 27444.
6. El 12 de octubre de 2009, el CAP-RL interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0183-2009/CEB-INDECOPI alegando lo siguiente:
- (i) los colegios profesionales no son considerados como entidades del Estado o de la Administración Pública por la Constitución Política o por la ley, y por ende, no ejercen funciones públicas en la medida que se encargan de gestionar intereses privados o particulares;
  - (ii) la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente pues no sustenta ni desarrolla en qué situaciones específicas el CAP-RL ejerce funciones públicas;
  - (iii) el hecho que los colegios profesionales tengan en su origen personería jurídica pública, o de ser el caso, ostenten la condición de entidad estatal o de la Administración Pública, no los convierte necesariamente en titulares de funciones administrativas del Estado, pues no todas las personas jurídicas de derecho público dictan o expiden actos administrativos;
  - (iv) la delegación de funciones administrativas del Estado a los colegios profesionales, como acto o decisión expresa, no se encuentra materializada en norma o ley alguna, por lo que se debe concluir que el CAP-RL no ejerce función administrativa;

- (v) la emisión de Certificados de Habilitación Profesional no constituye un acto administrativo o una decisión derivada de una función administrativa del Estado y menos una función o atribución expresa otorgada por el gobierno;
  - (vi) en el presente procedimiento no se ha acreditado que los colegios profesionales ejercen función administrativa y por tanto, que puedan expedir actos administrativos que se encuentren sujetos a la competencia del Indecopi;
  - (vii) las tasas y derechos establecidas por el CAP-RL se fundamentan en el artículo 118 de su Estatuto y no constituyen un acto en ejercicio de una función administrativa del Estado, sino que dicha facultad se deriva de la autonomía que la Constitución Política reconoce a los colegios profesionales;
  - (viii) respecto de la excepción de representación insuficiente, se cuestiona que el señor Carlos Vega Quintana (en adelante, el señor Vega) haya actuado en el presente procedimiento sin contar con la representación expresa otorgada por CAPECO para intervenir en un procedimiento administrativo ajeno a los fines y la administración ordinaria de dicha entidad;
  - (ix) al no haberse acreditado que el CAP-RL ejerce función administrativa delegada por el Estado, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444 para analizar la legalidad de los montos establecidos por la entidad para expedir el Certificado de Habilitación Profesional, y,
  - (x) sin perjuicio de lo anterior, no existe ilegalidad alguna en la medida cuestionada, pues se ha procedido conforme al artículo 118 del Estatuto del CAP, disposición que establece que los Consejos Regionales están facultados para señalar las tasas y derechos por bienes y servicios que correspondan a su ámbito, y los aportes y las cuotas extraordinarias de sus miembros.
7. Mediante escrito del 17 de noviembre de 2009, CAPECO presentó sus descargos al recurso de apelación enfatizando que:
- (i) CAPECO interviene en el procedimiento en representación de los arquitectos cuyos poderes obran en autos y lo hace a través de sus representante legal, el señor Vega, quien se encuentra premunido de poder suficiente para ello, conforme se acredita con la certificación registral presentada; y,

- (ii) la competencia de la Comisión no se limita a las entidades públicas en sentido estricto, sino a todas las entidades que se encuentren contempladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, dentro de las cuales están los colegios profesionales, personas jurídicas de derecho público que ejercen función administrativa por mandato legal, mediante la expedición de los Certificados de Habilitación Profesional.
8. El 10 de marzo de 2010, el CAP-RL presentó un escrito reiterando los argumentos de su escrito de apelación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Luego de analizar el expediente, y conforme a los antecedentes expuestos, la Sala considera que debe determinar lo siguiente:
- (i) si la Comisión es competente para analizar los hechos denunciados;
  - (ii) si se presenta un supuesto de representación insuficiente o defectuosa del representante de CAPECO; y,
  - (iii) si los criterios utilizados por el CAP-RL para establecer los montos por la expedición del Certificado de Habilitación Profesional vulneran lo establecido por la Ley 27444.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### La competencia de la Comisión

10. El artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868<sup>5</sup>, establece que la Comisión es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.
11. La finalidad de esta función es evaluar el ejercicio de potestades públicas y su impacto en la libertad de acceso al mercado reconocida constitucionalmente a los particulares en el marco de la libertad de empresa<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> **DECRETO LEY 25868, Artículo 26BIS.**- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, (...). La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo. (...)"

<sup>6</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.- Artículo 59.** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Al respecto, cabe resaltar que esta actuación solo es enjuiciable como barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad en tanto implique el ejercicio de potestades de imperio, siendo que, si una entidad actúa estrictamente dentro de la esfera del derecho privado, tal actuación no es susceptible de ser evaluada por la Comisión.

12. El artículo 20 de la Constitución Política<sup>7</sup> establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Estas entidades se caracterizan por su naturaleza *sui generis*, en la medida que son entes públicos no estatales creados por ley que: (i) por un lado, realizan funciones privadas en beneficio de sus agremiados y en defensa de los intereses de estos últimos, y (ii) por otro, ejercen funciones administrativas reguladas por las normas de derecho público<sup>8</sup>.
13. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444<sup>9</sup> establece que el ejercicio de la función administrativa no se restringe solo a las entidades estatales o a aquellas que conforman orgánicamente la estructura estatal, pues también pueden realizar dicha función las entidades cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas, así como las personas jurídicas bajo el régimen privado en virtud de la concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa en la materia.
14. En efecto, el ejercicio de funciones públicas puede estar a cargo de entes que no pertenecen orgánicamente a la estructura del Estado. En la actualidad, se considera que no toda persona pública es necesariamente estatal, de manera que público y estatal no se identifican como cuestiones idénticas. Existen entidades que no son del Estado pero que cumplen actividades propias a las de éste y para ello se regulan primordialmente por el derecho público.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.- Artículo 20.- Colegios Profesionales.** Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

<sup>8</sup> DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. 6ta edición. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1997, pág. 137. GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Parte General, Tomo I. Lima: ARA Editores, 2003, pág. IX-34.

<sup>9</sup> **LEY 27444, Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

(...)

<sup>10</sup> DROMI, Roberto. Op. Cit., pág. 137.

15. Sobre el particular, es importante anotar que mediante Resolución 1180-2007/TDC-INDECOPI, a efectos de determinar el alcance de la competencia de la Comisión respecto de entidades que no forman parte de la estructura estatal, la Sala de Defensa de la Competencia señaló que el factor que determina que una persona de derecho privado se asimila a una entidad administrativa no son los términos en que fue creada, el régimen laboral de su personal o la recepción de fondos públicos, sino la naturaleza de las funciones que desarrolla. Por tal motivo, se concluyó que si sus pronunciamientos son vinculantes para los particulares que actúan en una industria u oficio determinado, no por disposiciones contractuales sino por el poder de imperio propio del Estado que ejerce dicha entidad privada, entonces estaremos frente al ejercicio de funciones públicas sin que ello implique una modificación del régimen privado bajo el cual se organice la persona jurídica en cuestión.<sup>11</sup>
16. En similar sentido, a criterio de esta Sala, para analizar si la actuación de una entidad no estatal como el CAP-RL se encuentra en el marco de las competencias de la Comisión se debe atender necesariamente a la naturaleza de las funciones y disposiciones que se cuestionan. Es decir, si sus decisiones tienen **carácter de obligatoriedad** en la medida que representen una manifestación del *ius imperium* estatal.
17. La Ley 28966<sup>12</sup> ha establecido que el CAP-RL es la entidad competente para acreditar la habilitación de los profesionales arquitectos mediante la emisión de los Certificados de Habilitación Profesional, documento que será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades públicas o privadas.

---

<sup>11</sup> Resolución expedida el 11 de julio de 2007 en el marco del procedimiento seguido por el Instituto de Educación Superior Particular Eseful S.A.C. contra la Federación Peruana de Fútbol en el Expediente 000065-2006/CAM. La Sala de Defensa de la Competencia estableció que: *"El factor determinante por el que una persona de derecho privado se asimila a una entidad administrativa no son los términos en que fue creada, el régimen laboral de su personal o la recepción de fondos públicos, sino la naturaleza de las funciones que desarrolla. Si sus pronunciamientos son vinculantes u obligan a los particulares que actúan en una industria u oficio determinado, no por disposiciones contractuales sino por el poder de imperio propio del Estado, que ejerce dicha entidad, privada entonces estaremos frente al ejercicio de funciones públicas sin que ello implique una modificación del régimen privado bajo el cual se organice la persona jurídica en cuestión"*

<sup>12</sup> **LEY 28966, Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional de arquitecto**  
**Artículo 3.- Alcances del requisito para el ejercicio profesional**  
Queda establecido que deberán estar colegiados los profesionales arquitectos, incluidos los arquitectos extranjeros que se encuentran ejerciendo en forma dependiente o independiente o presten servicios temporales, en el sector público o privado, realizando alguna de las actividades señaladas en las áreas y subáreas del campo profesional del arquitecto, consignadas en el artículo anterior, debiendo además acreditar su habilitación profesional por el Colegio de Arquitectos del Perú.  
(...)  
**Artículo 6.- Certificado de habilitación**  
El certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la arquitectura en entidades privadas y/o públicas, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

18. La potestad atribuida al CAP-RL proviene directamente por la ley y dota a su titular de la capacidad unilateral para determinar la situación jurídica de los sujetos sometidos a dicho poder (los profesionales arquitectos), al facultar a la entidad para determinar si aquellos se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión. La certificación de hechos jurídicamente relevantes, tanto a petición de los particulares interesados, como de oficio, es una manifestación del ejercicio de la función administrativa estatal<sup>13</sup>.
19. En tal sentido, la Sala considera que por mandato expreso de la ley, el CAP-RL ejerce una función administrativa que consiste en certificar la habilitación profesional de los arquitectos mediante la emisión del Certificado de Habilitación Profesional, dada la obligatoriedad de la colegiatura y con la finalidad de evitar el ejercicio ilegal de profesión.
20. De otro lado, el artículo 7 del Estatuto del CAP<sup>14</sup> establece que es una de sus atribuciones cumplir con las funciones públicas que le sean otorgadas por el gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales. Asimismo, dicha entidad ejerce las demás atribuciones que le señalan las disposiciones legales, el Estatuto y Reglamentos que le competen. A su vez, el artículo 118 del mismo Estatuto<sup>15</sup> faculta a los Consejos Regionales a señalar las tasas y derechos por bienes y servicios que correspondan a su ámbito.
21. En consecuencia, conforme se establece expresamente en su Estatuto, las funciones públicas atribuidas por la ley y por el Estado al CAP-RL, entre ellas, la función de certificar la habilitación de los profesionales arquitectos mediante la expedición del Certificado de Habilitación Profesional, se debe efectuar en estricta observancia del marco legal vigente.
22. Entender que la actividad de certificación de la habilitación profesional que realiza el CAP-RL no se encuentra sometida a control estatal alguno implicaría que los agremiados se encuentren sujetos a disposiciones que podrían encarecer arbitrariamente el ejercicio de la actividad profesional. Debido a la obligatoriedad de la colegiatura y de la habilitación profesional,

---

<sup>13</sup> DROMI, Roberto. Op. Cit., pág. 131.

<sup>14</sup> **ESTATUTO DEL CAP.- Artículo 7.- De las atribuciones**  
Son atribuciones del Colegio de Arquitectos del Perú:  
(...)  
d. Cumplir con las funciones públicas que le sean otorgadas por el gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales.  
(...)  
h. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las disposiciones legales, el presente Estatuto y Reglamentos que le competen.

<sup>15</sup> **ESTATUTO DEL CAP.- Artículo 118- De la facultad del Consejo Nacional para señalar el monto de las tasas y los derechos:**  
El Consejo Nacional está facultado para señalar el monto de las cuotas institucionales extraordinarias nacionales, las tasas y los derechos por bienes y servicios que correspondan a su ámbito, y los aportes y las cuotas extraordinarias de sus miembros.

los arquitectos quedarían sometidos al pago de montos que solo atienden a razones de conveniencia y oportunidad por parte de la administración de turno de la entidad.

23. Atendiendo a los cuestionamientos formulados en la apelación por la recurrente, aunque el CAP-RL no es una entidad estatal, ha quedado acreditado que ejerce funciones administrativas por mandato de la ley. A su vez, no se requiere de un acto administrativo o decisión adicional que le delegue dicha función, pues aquella emana directamente de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley 28966.
24. Contrariamente a lo señalado por la recurrente, la resolución apelada se encuentra debidamente motivada en este extremo en: (i) la Ley 28966, que otorga al CAP-RL la función administrativa de expedir el certificado que da cuenta de la habilitación correspondiente de los profesionales arquitectos; y, (ii) la Ley 27444, que reconoce expresamente la posibilidad que los entes distintos a las que conforman la estructura estatal puedan realizar función administrativa.
25. En consecuencia, dado que los montos establecidos por el CAP-RL por la emisión del Certificado de Habilitación Profesional, se imponen en ejercicio de una función administrativa, dicha entidad se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley 27444, y por ende, la actuación cuestionada se encuentra en el ámbito de competencia de la Comisión.

#### La excepción de representación insuficiente

26. La resolución apelada desestimó la excepción de representación defectuosa e insuficiente alegada por el CAP-RL, por considerar que se había acreditado que el representante de la denunciante se encuentra investido de las facultades de representación necesarias y cuenta con poderes suficientes para que a nombre de CAPECO, ejerza la representación de cincuenta (50) arquitectos poderdantes en el presente procedimiento.
27. En su apelación, el CAP-RL sostuvo que no cuestiona la representación de CAPECO en nombre de los cincuenta (50) arquitectos poderdantes, sino la participación en el procedimiento del señor Carlos Vega Quintana, quien viene actuando sin contar con la representación expresa otorgada por CAPECO para intervenir en un procedimiento administrativo ajeno a los fines y la administración ordinaria de dicha entidad.
28. Conforme se aprecia del poder<sup>16</sup> conferido al señor Carlos Vega Quintana, gerente general de CAPECO, aquel cuenta con poder para representar a la

<sup>16</sup> Conforme al Poder que obra en el asiento A 00012 de la partida N° 11012889 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a CAPECO, se adoptaron los siguientes acuerdos: "(...) 4.- **Otorgar a CARLOS VEGAS QUINTANA, nuevo Gerente General, poder suficiente a fin de que represente a la** 11/18

institución en juicio o fuera de él ante toda clase de personas naturales y jurídicas, en toda clase de tratos, actos, procedimientos administrativos y contratos de cualquier naturaleza, así como ante cualquier autoridad de gobierno, judicial, policial, administrativa, municipal, tributaria o laboral, de toda jerarquía.

29. Asimismo, de la documentación presentada no se advierte que la representación otorgada al gerente general de CAPECO se limite a actuar en nombre de la institución únicamente respecto de los fines que persigue, como son las de fomentar, desarrollar, proteger y defender la industria de la construcción en el país, sino que dichas facultades le han sido conferidas sin restricción alguna para representarlas en cualquier actuación en que aquella participe.
30. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente interpuesta por el CAP-RL.

#### Análisis de legalidad de los montos cuestionados

31. El artículo 45 de la Ley 27444<sup>17</sup> establece que el monto del derecho de tramitación de los procedimientos es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Asimismo, las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.
32. En su denuncia, CAPECO cuestionó como barrera burocrática ilegal el cobro de los montos por la expedición de los Certificados de Habilitación Profesional Tipo I, II, III y IV, los cuales fueron aprobados por el CAP-RL mediante los Consejos Regionales N° 11-2008/II y 12-2008/II, por considerar

---

*Asociación en forma individual, con las atribuciones siguientes: a) Representar a la institución en juicio o fuera de él ante toda clase de personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, en todas clase de tratos, actos, procedimientos administrativos, y contratos de cualquier naturaleza, así como cualquier autoridad de gobierno, judicial, policial, administrativa, municipal, tributaria, laboral, etc. de toda jerarquía. (...)*

<sup>17</sup>

**LEY 27444, Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación**

- 45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.  
Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
- 45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

que aquellos habían sido fijados sin atender a una justificación legal alguna ni sustento técnico razonable.

33. La Resolución 0183-2009/CEB-INDECOPI consideró que el CAP-RL vulneró lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444, al haber determinado los derechos de trámite cuestionados en función a criterios que no se encuentran relacionados al costo que le genera prestar el servicio administrativo de expedir los Certificados de Habilitación Profesional.
34. En su apelación, el CAP-RL manifestó que en la medida que no es una entidad de la Administración Pública que ejerce funciones administrativas originarias o por delegación, su actividad no se encuentra dentro de los alcances de la Ley 27444 y, por ende, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la mencionada ley.
35. Sin perjuicio de ello, el CAP-RL agregó que no existe ilegalidad alguna en la medida cuestionada, pues se han seguido todas las formalidades y procedimientos previstos para el incremento de los montos por la expedición del Certificado de Habilitación Profesional. La recurrente sostuvo que procedió conforme al artículo 118 del Estatuto del CAP, disposición que establece que los Consejos Regionales están facultados para señalar las tasas y derechos por bienes y servicios que correspondan a su ámbito, y los aportes y las cuotas extraordinarias de sus miembros.
36. En un apartado precedente, la Sala ha ratificado que la Comisión es competente para analizar los hechos denunciados, toda vez que por mandato expreso de la ley, el CAP-RL ejerce una función administrativa consistente en certificar la habilitación profesional de los arquitectos mediante la emisión de los Certificados de Habilitación Profesional.
37. Al ejercer funciones administrativas, corresponde a la Comisión en primera instancia y a la Sala en apelación, evaluar la conformidad de su actuación en el ejercicio de las potestades públicas otorgadas con las disposiciones contenidas en la Ley 27444. En atención a ello, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por el CAP-RL con relación a que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la mencionada ley para analizar la legalidad de los montos cuestionados.
38. Los montos cuestionados por CAPECO correspondientes a la expedición del Certificado de Habilitación Profesional han sido fijados de la siguiente manera:

**CERTIFICADO TIPO 1 - Para trámite de aprobación de anteproyectos y proyectos de edificación**

Rango de Área Techada (m2)	Costo S/. por Tipos de Usos predominantes de la Edificación		
	Vivienda	Comercio	Otros
0 hasta 120 m2	30.00	60.00	45.00
Desde 120 hasta 300 m2	100.00	200.00	150.00
Desde 300 hasta 1,000 m2	350.00	700.00	500.00
Desde 1,000 hasta 3,000 m2	700.00	1400.00	1000.00
Desde 3,000 hasta 10,000 m2	1400.00	2800.00	2100.00
Mas de 10,000 m2	3000.00	6000.00	4500.00

**CERTIFICADO TIPO 2 - Para trámite de aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas**

Tipo de Trámite	Costo S/.
Proyecto de Habilitación Urbana	
• Por Hectárea	500.00
• Mínimo (Ejm.: Lotes Únicos)	200.00
• Máximo 10 Has. a más	5,000.00
Independización de Terrenos Rústicos (Min. 1 Hectárea )	250.00
Subdivisión de Lotes Urbanos con Obras	100.00

**CERTIFICADO TIPO 3 - Para trámite con fines de construcción**

Tipo de trámite: Responsable de obra, constataador, residente de obra y supervisor de obra	
Vigencia	Costo S/.
30 días	40.00
90 días	80.00
180 días	150.00

**CERTIFICADO TIPO 4 - Formato modificado**

**SIN FINES DE CONSTRUCCIÓN**

Tipo de trámite: licencia de funcionamiento, SUNARP, Consultoría y acreditar habilidad	
Vigencia	Costo S/.
30 días	40.00
90 días	60.00
180 días	80.00

39. Conforme se aprecia del Acta de Sesión N° 11-2008/II del Consejo Regional Lima, la escala de pagos para la habilitación profesional pretende compensar la sensible baja en la recaudación de ingresos, por lo cual se planteó el incremento de los costos por expedición de los Certificados de Habilitación Profesional.<sup>18</sup> Es decir, de manera expresa, se señaló que una de las

<sup>18</sup> Al respecto ver:

justificaciones para el incremento del monto a pagar por la emisión del certificado era la necesidad de obtener mayores ingresos para la entidad.

40. En la misma línea, entre otras de las justificaciones expresadas por la entidad denunciada en su escrito de descargos, se señaló que se decidió ajustar los montos por la expedición del Certificado de Habilitación Profesional, diferenciando las pequeñas inversiones de los grandes proyectos, para evitar un incremento excesivo en los proyectos menos costosos e imponer un incremento en los montos de aquellos que generan mayores utilidades, invocando a la solidaridad que debe existir en la orden. De esta manera, el CAP-RL ha manifestado de forma expresa que los montos cuestionados han sido fijados en función a las mayores utilidades que puede generar determinada obra para el profesional arquitecto, apelando a la “solidaridad” entre los colegiados, siendo que con ello se pretendería evitar el incremento en los proyectos menos costosos.
41. En efecto, conforme se observa en los cuadros que anteceden, el CAP-RL estableció una diferenciación de los montos por la expedición del Certificado de Habilitación Profesional que se encuentra en función de las características del proyecto u obra a ejecutar por el arquitecto, así como en función del trámite que realiza, esto es, para el trámite de aprobación de anteproyectos y proyectos de edificación, proyectos de habilitaciones urbanas, con fines de construcción y sin fines de construcción.
42. De otro lado, cabe señalar que durante el procedimiento, el CAP-RL no ha presentado documentación alguna que acredite la estructura de costos que sustenta los montos que exige pagar a sus miembros por la expedición del Certificado de Habilitación Profesional. No obstante ello, se puede advertir que la expedición del certificado sea de Tipo I, II, III y IV, no implica la producción de información por parte del CAP-RL que pueda irrogar costos adicionales a los propios de efectuar la verificación de los registros de la entidad.
43. Por tanto, se aprecia que los criterios empleados por el CAP-RL para la determinación de los montos cuestionados no constituyen un referente de cálculo que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444, en la medida que no guarda relación con el costo que puede demandar la tramitación del Certificado de Habilitación Profesional.

---

COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – REGIONAL LIMA  
CONSEJO REGIONAL LIMA  
ACTA DE SESIÓN N° 11-2008/II  
INFORMES:

1. *NUEVA ESCALA DE PAGO PARA HABILITACIÓN PROFESIONAL (NUEVOS FORMATOS Y PAGOS)*

*El Presidente informó que dada la coyuntura, se había preparado nuevos formatos para adecuarse a la normatividad vigente, que podríamos adoptar en caso de necesidad, asimismo, para compensar la sensible baja en la recaudación de ingresos, se planteaba incrementar los nuevos costos de los Certificados de Habilitación Profesional en un 30% en promedio, de acuerdo al detalle adjunto. (...)*

44. En consecuencia, al no haberse acreditado que la entidad denunciada haya fijado los montos cuestionados en función a los costos del servicio, se verifica la contravención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444.
45. De otro lado, la recurrente sostuvo la legalidad de los montos cuestionados, alegando que para su aprobación se habían seguido las formalidades y procedimientos establecidos en el artículo 118 del Estatuto del CAP, disposición que lo faculta a fijar tasas y derechos por los bienes y servicios que correspondan a su ámbito.
46. Sin embargo, corresponde señalar que aunque el Estatuto establece que el CAP-RL está facultado para efectuar dichos cobros, aquella atribución es ejercida en el marco de las potestades públicas otorgadas por la Ley 28966 y, por tanto, la entidad denunciada está obligada a observar las exigencias establecidas en el artículo 45 de la Ley 27444.
47. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró fundada la denuncia interpuesta por CAPECO contra el CAP-RL, debido a que los montos de los derechos exigidos por la tramitación de los Certificados de Habilitación Profesional Tipo I, II, III y IV constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, al contravenir lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 0183-2009/CEB-INDECOPI del 30 de setiembre de 2009, en el extremo que declaró infundadas las excepciones de incompetencia y representación defectuosa presentadas por el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0183-2009/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO<sup>19</sup> contra el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima, debido a que los montos de los derechos exigidos por la tramitación de los Certificados de Habilitación Profesional Tipo I, II, III y IV constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, al contravenir lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 0183-2009/CEB-INDECOPI, en el extremo que dispuso la inaplicación a los arquitectos denunciados representados por la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO de las barreras declaradas

---

<sup>19</sup> En representación de cincuenta arquitectos que le han otorgado poderes, conforme obra en el expediente.

illegales en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

***Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Héctor Tapia Cano, Raúl Francisco Andrade Ciudad, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre y Alfredo Ferrero Diez Canseco.***

**JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ  
Presidente**

## ANEXO 1

### RELACIÓN DE ARQUITECTOS QUE OTORGARON PODER DE REPRESENTACIÓN A FAVOR DE LA CÁMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN – CAPECO Y A LOS QUE SE DEBERÁ INAPLICAR LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

01.- Alfonso de la Piedra del Río.	26.- Jorge Huapalla Chamochumbi.
02.- Germán Salazar Bringas.	27.- Iván Icochea Ruíz de Somocursio
03.- Marcos Kaliksztein Wolfsdorf.	28.- Candy Neyra Rueda.
04.- Alfredo Queirolo de Armenteras	29.- María Caballero Alva.
05.- Pedro Péndola Montero.	30.- Edwin Galindo Yauris
06.- Enrique Espinosa Becerra.	31.- Ricardo Arbulú Soto.
07.- Miguel Santiváñez Pimentel.	32.- José Filomeno Edwards.
08.- Fredy Miranda Norabuena.	33.- Eduardo Huamanchumo Zacarías
09.- Giselle Castro Arquíñigo.	34.- Carmen Pastor Porras.
10.- Verónica Melchor De la Cruz.	35.- Beatríz Huerta Ortíz.
11.- David Rojas Negrón.	36.- Oswaldo Facho Bernuy.
12.- Wilfredo Vergaray Aliaga.	37.- Ricardo Cossio Castro.
13.- Vladimir Rojas Aguilar.	38.- Lourdes Pelaez Mas.
14.- Ernesto Durand Paredes.	39.- Maritza del Pilar Robinson Landa.
15.- Julio Espinosa Becerra.	40.- María Ayzaguirre Wiesse.
16.- Efraín Polar Ontaneda.	41.- Mónica Kiya Terashima.
17.- Cecilia Van Oordt Fernández.	42.- Luis Garma Jaúregui.
18.- Joseline Wong Wong.	43.- César Lazo Hoyos.
19.- Gustavo Ehni de Aliaga.	44.- Ledda Gil Argandoña.
20.- Víctor Ayala Casique.	45.- Valeryn Cama Barbieri.
21.- Francisco Blanco Gordon.	46.- José Lau Siu.
22.- Lorena Andrade Feijó.	47.- Gisela Mayuri Chumacero.
23.- Diana Vásquez Agüero.	48.- Rose Principe Taboada.
24.- Malissa Falcón Deville.	49.- María Gastelú del Águila.
25.- Twiggí Almenara Bezancon.	50.- Eduardo Lechuga Ballón.